

Para el veinte dias de prision, con multa en caso de no pago de multa a beneficio fiscal. - Autores. - Dto. Am-
güino S. - Promocion por el señor juez
Letran en propiedad, con Dto. Am-
güino S. - Victor Ortiz Castro.

2º

En un es, once de octubre
de mil novecientos veintiocho. Se
confirma la sentencia apelada de
fecha diez y siete de Enero úl-
timo, coniente a p. 7. - Devuélvase
José L. Lopez A. G. - José Francisco A.
Cris Salazar M. - Ramon Moya B. - Re-
vidu por la Ilustre Corte. - J. Almaraz
de M. - Sec. - Dmndado sostenido por sentencia y de.
conforme.

J. Almaraz de M.

Nº 1168.-

Contra Albert Meyer. -

462-928

Harto. -

Facio de cosacion en la forma
y en el fondo contra la sentencia de
2ª instancia dictada el 6 de Mayo de 1918
en el proceso contra Albert Meyer,
Nº 462-928 y copias bajo el Nº 503 en
el libro respectivos, del presente año.

Santiago, dieciocho de julio de
mil novecientos veintiocho. - Vistos: Este proceso se
instuyó ante el juez de M. arilman - Victoria //

contra Alberto Meyer por hurto de las ovejas hechas
 a don Juan Muñoz en su fundo "El Cielo" el
 4 de Octubre del año 1925. - En sentencia de 2
 de Marzo de 1928 el juez respectivo condenó
 a Alberto Meyer Meyer a quince meses cua-
 rente y un día de presidio por los funda-
 mentos que indica y apoyándose en los
 arts. 446 N.º 3.º, 449, 24, 30 y 67 del Código
 Penal, Ley N.º 3988 y art. 484 del Cód-
 igo de Procedimiento Civil. - Apelada
 esta sentencia por el reo, la Corte de
 Apelaciones de Buenos Aires por resolu-
 ción de 16 de Mayo de 1928 la con-
 firmó en la forma siguiente: Reproba-
 ciendo la sentencia apelada y teniendo en
 cuenta presente: Que con las declara-
 ciones de Juan y de Jerónimo Aranceda
 se encuentran establecidos que el reo po-
 so todo lo necesario para cometer el
 delito de hurto, pero éste no se verifi-
 có por causa independiente de su
 voluntad, cual fue la persecución
 de que lo hicieron objeto los expresa-
 dos Aranceda inmediatamente
 de cometido el delito y que tuvo
 por consecuencia el que no se
 viera obligado a abandonar las
 ovejas hurtadas que fueron así
 recuperadas por su dueño, de don-
 de resulta que el delito debe clasificarse

caso de frustrado. Y vióse lo dispuesto en los arts. 4 y 51 del Código Penal se confirma la sentencia de fecha 2 de Marzo último o corriente a p. 35, con declaración de que se reduce a 300 días la pena de presidio impuesta al reo Alberto Meyer. - Dicha pena computará desde el 10 de Abril último, fecha en que ingresó a la cárcel mueramente. - Contra esta sentencia el procurador del reo don Enrique Alvarado anunció el recurso de casación en la forma y en el fondo y formalizando el primer dice: que como causas de este recurso las siguientes. - Primera. - La contemplada en el N.º 6.º del art. 580 del Código de Procedimiento Penal. - Al efecto, dice, que si bien es cierto que en defendido a p. 17 confirió poder para que lo representara al abogado don José del Carmen Henríquez, legalmente no puede considerarse que este era su apoderado o mandatario, tanto por que el expresado abogado no aceptó el cargo ni expresa ni tácitamente, cuanto por que el reo Alberto Meyer en su obediencia de p. 18 revocó tácitamente el mandato al asumir personalmente su defensa. - Cabe entonces aplicar //

Los arts. 2118, 2120 y 2114 del Código Ci-
 vil para deducir de ellos que en este
 caso el abogado señor Benítez no
 era el representante de su defendido.
 En esta situación, la notificación
 de la citación para sentencia que
 aparece haciéndose al señor Ben-
 ríquez a p. 34 vta. no tiene ningún va-
 lor legal; y como consecuencia de ello,
 el res allegar no ha sido legalmente ci-
 tado para oír sentencia, motivo que
 es suficiente para anular la senten-
 cia recurrida, que al confirmar la de
 primera instancia ha incorporado a
 aquella todos los vicios de nulidad
 de ésta. - Segunda. - La contemplada en
 el N.º 4.º del art. 580 del Código de
 Procedimientos Penal. En esta causal,
 sostiene, tiene su origen en el hecho
 de que su representante no ha sido
 notificado de algunas diligencias es-
 enciales de prueba. - En efecto el
 nombramiento de perito que tras-
 las especies hurtadas y corpora-
 lamiento corre a p. 15 no le fué noti-
 ficado. Asimismo la resolución que
 rota a p. 33 vta. de fecha 31 de diciem-
 bre del año próximo pasado que recibió
 la causa a prueba no ha sido puesta
 en su conocimiento, pues que ella,

fué notificada a don José del Carmen
 Henríquez que como ya se ha eviden-
 ciado al fundamentar la causal an-
 terior no era apoderado de su defen-
 dido; y Tercera.- La contemplada
 en el N.º 1.º y 14.º del ya mencionado
 art. 580 del Código de Procedimiento
 Penal. El rev Alberto Meyer no ha si-
 do notificado del auto acusatorio de
 p. 30 vta., ya que don José del Carmen
 Henríquez según se ha dicho en la
 primera causal invocada no era su
 mandatario.- Lo vicio a que se refieren
 las causales anteriores han producido
 la indefensión del rev y fueron pue-
 tos en conocimiento de U. F. J. en el ex-
 to de expresión de agravio de p. 14. fe-
 trajeron los autos en relación.- Con-
 siderando:- 1.º Que se ha alegado
 como primera causal de casación para
 invalidar la sentencia recurrida, la
 indicada en el N.º 6.º del art. 580 del
 Código de Procedimiento Penal, o sea,
 no haber sido citadas las partes para
 oír sentencia; y se hace consistir
 en que en primera instancia se
 notificó la citación para senten-
 ciar al abogado don José del Car-
 men Henríquez, quien no ha
 bin aceptado el cargo de apoderado.

Lo del res y porque el mismo Jefe
 con su solicitud de f. 18 revocó loci-
 tamente el mandato al asumir per-
 sonalmente su defensa. 2.º Que pa-
 ra que pueda ser admitido el re-
 curso de casacion en la forma es
 indispensable que el que lo enta-
 bla, haya reclamado de la falta
 ejerciendo oportunamente y todos sus
 grados los recursos establecidos por
 la ley, y en el presente caso el re-
 no ha entablado recurso alguno pa-
 ra que se estableciera la nul-
 dad o inejecucion de la citacion
 para sentencia en primera instan-
 cia y solo en el escrito de expresion
 de agravios insinúa el defecto que
 hoy indica sin hacer peticion
 alguna al efecto; 3.º Que ademas
 la sentencia recurrida no adole-
 ce del defecto de falta de notificacion
 de la citacion para sentencia, ya
 que el decreto de autos de f. 17 fue
 notificado a las partes; 4.º La segun-
 da causal de casacion que se alega, es
 la indicada en el N.º 4.º del art. 580 del
 Código de Procedimiento General, esto
 es, no haberse hecho la notifi-
 cacion de las partes para alguna
 diligencia de prueba y se hace //

consistió en que el decreto de nombramiento de perito que tasó las especies hurtadas que corre a p. 15, no le fué notificado; y tampoco la resolución que ordenó recibir la causa a prueba ha sido puesta en su conocimiento, pues ella fué notificada a don José del Carmen Henríquez, que dice no era su apoderado; 5.º Para desestimar esta causal se reproduce lo espuesto en el fundamento segundo de esta sentencia, pues el reo no ha reclamado de la falta ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley; 6.º Que lo mismo cabe decir respecto de la Tercera Causal de coacción alegada que es la indicada en los números 1.º y 14 del ya mencionado art. 580 del Código de Procedimiento Penal, o sea, falta de citación o emplazamiento de alguna de las partes y el haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad y se hace consistir en que el reo allegar no ha sido notificado del auto acusatorio de p. 30 etc.

y que don Jne del Carmen Henríquez no era su mandatario como ya se ha dicho; don arreglo a lo dispuesto en los arts. 545, 583 del Código Penal, 947 y 973 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el recurso de casación en la forma interpuesta por el Sr. Alberto Meyer contra la sentencia de 16 de Mayo de 1928 escrita a f. 48 pronunciada por la Corte de Termino y se declara que esa sentencia no es nula. - Publíquese. - Redaccian del Sr. Ministro Alzéneca. - A. G. Sepúlveda. - J. Alzéneca. - D. Roberto Lago. - Ag. Parada Benavente. - Carlos A. de la Fuente. - Romilio Burgos. - Pronunciada por los señores: presidentes A. Gustavo Sepúlveda, D. Roberto Lago, don J. Germán Alzéneca, D. Agustín Parada Benavente, don Carlos A. de la Fuente y D. Romilio Burgos, titulares de la E. Corte Suprema. - Claudio Droguett P. -

Fondo.

Santiago, ocho de Setiembre de mil novecientos veintiocho. - Visto: Se inició este proceso por el Juez Letrado del departamento de Maipo para averiguar el hurto de esmeraldas a don Juan Núñez, verificado el 4 de Octubre del año 1925, del fondo //

9205
"El Cielo" de propiedad del denunciante. - Practicadas las diligencias para la comprobación del delito y responsabilidad de los culpables, prestaron declaración las personas sobreanas del hecho denunciado y se dirigió el procedimiento en contra del presunto culpable, Alberto Meyer, quien en su declaración indagatoria de p. 4, negó tener participación en el delito que se perseguía, sosteniendo haber permanecido en la ciudad de Victoria el día que se dice se cometió la sustracción de las ovejas. - Por resolución de fecha 30 de setiembre de 1926, de p. 11, se declaró rev al nombrado Meyer, como presunto autor del delito de hurto de las dos ovejas referidas y también de prestado confesión con cargos en la que manifiesta lo expuesto en su declaración indagatoria, se pronunció por el juez de la causa el auto acusatorio de p. 30 vta., por el cual, después de consignarse los cargos que el sumario arojaba en contra del procesado, se confirmó al rev traslado de ellos. En rebeldía del procesado Meyer, se dio por evacuado el traslado de la acusación y se recibió la causa a prueba, no habiéndose rendido prueba alguna, como consta del certificado de p. 34. - Habiéndose citado para sentencia, se pronunció //

por el juez de la causa la de p. 3^a, con
 fecha 2 de Marzo del presente año, por
 la que condenó a Alberto Meyer Meyer
 a la pena de quincecientos cuarenta y un
 días de presidio, suspensión de cargos
 y oficios públicos durante el tiempo de
 la condena y al pago de las costas, como
 autor del delito de hurto de dos ovejas
 tasadas en la suma de cinco pesos,
 con arreglo a lo dispuesto en los arts. 446
 N.º 3º, 449, 24, 30 y 64 del Código Penal,
 Ley 3988 y art. 484 del Código de Proce-
 dimiento Penal y en mérito de las siguien-
 tes consideraciones: "1.º Que con la denuncia
 de p. 1 ratificada a p. 2, declaraciones
 de Joins y Juan Aranceda y demás an-
 tecedentes del sumario, se ha comproba-
 do el cuerpo del delito de hurto de dos
 ovejas a don Juan Albino; 2.º Que con
 las declaraciones de Manuel Huenuhue
 que, de Carlos Stamb, de Ramon Baeza
 y demás antecedentes del proceso, se
 ha comprobado que el autor del hurto
 es Alberto Meyer Meyer; 3.º Que aunque
 el reo ha intentado probar la coartada con la de-
 claración de cinco testigos, no lo ha conseguido a
 juicio de este tribunal, por cuanto esos testigos
 se refieren a horas distintos en que vieron a Me-
 yer el día indicado, en tanto que los testigos de
 cargo Manuel Huenuhue que, Carlos Stamb y //

Ramon Baeza, declaran categoricamente que
recupieron al res cuando iba con las ovejas;
4.º Que las ovejas fueron tasadas en cien pesos;
5.º Que el res ha comprobado su buena conduc-
ta anterior, aun que no irreprochable como
lo exige la ley; y no obra en autos nin-
guna circunstancia agravante." Apelada
esta sentencia por el procesado Meyer, fué
confirmada por la J. Corte de Apelacio-
nes de Buenos Aires, por fallo de p. 118, con la
claracion de que se reducia a tresien-
tos dias la pena sin puesta al res
Meyer, considerandola responsable
en calidad de autor de delito fun-
trado de hurto. - Se tuvo presente por
el tribunal de alzada lo dispuesto por
los arts. 7.º y 51 del Código Penal y el
siguiente fundamento, ademas de los
de primera instancia. - "Que con las
declaraciones de Juan y Joaquin Aranda
se encuentra establecido que el res puso
todo lo necesario para cometer el deli-
to de hurto, pero este no se verificó
por causa independiente de su vo-
luntad, cual fué la persecucion de que
se hicieron objeto los expresados Aranda
inmediatamente de cometido el delito y
que tuvo por consecuencia el que el res se
viera obligado a abandonar las ovejas
hurtadas que fueron así recuperadas y

por su dueño, de donde resulta que el delito debe clasificarse de frustrado." Don Pedro Enrique Alfons, Procurador del Rímnaro, por el rev. Alberto Meyer se dirige en contra del fallo de segunda instancia, los recursos de casación en la forma y en el fondo, el primero de los cuales fue desechado por sentencia de fecha 18 de junio, último, corriente a p. 54, y formalizando el segundo espone a p. 53: que la sentencia recurrida ha aplicado erroneamente la ley al suponer a su representado, autor del delito frustrado de hurto de dos ovejas a don Juan E. Abung, y por consiguiente, le aplica la causal de casación contemplada en el N.º 1 del art. 585 del Código de Procedimientos Penales. Que es posible que de los antecedentes acumulados en este proceso resulte establecido que a don Juan E. Abung trataron de hurtarle dos ovejas, pero calificar a su representado como autor del delito frustrado de hurto importando aplicación errada de la ley. - Que en este caso no se trata de hechos establecidos por el Tribunal de Alzada, sino de la errada aplicación de disposiciones claras y terminantes del Código de Procedimientos Penales. El art. 487 de este Código establece //

que: "La declaración de dos testigos hábiles
constantes en el hecho, lugar y tiempo en
que acaeció, y no contradicha por otros
u otros igualmente hábiles, podrá ser
estimada por los tribunales como demus-
tración suficiente de que ha existi-
do el hecho. Que la sentencia recaída
dice: "Que con las declaraciones de Juan
y Joaquin Aranda se encuentran estable-
cido que el res puso todo lo necesá-
rio para cometer el delito de hurto". -
Basta leer las declaraciones de los
testigos precitados para deducir que
ellos no reúnen en modo alguno los
requisitos señalados en el art. 1187 ya ci-
tado, porque dichas declaraciones no
se refieren a persona alguna a cargo de
del delito frustrado. - No mencionan en nin-
guna parte ni siquiera dicen conocer al
res Albert Meyer. de dichas declara-
ciones no se puede deducir la responsa-
bilidad de su defendido sin violar
el art. 1184 citado. - Que de las declara-
ciones de Manuel Buenabureque,
Carlos Standt y Ramon Baeza, tam-
poco se puede deducir la participa-
ción en el delito de Albert Meyer,
por cuanto, no se establece el hecho
de si eran las mismas o vejas hurtadas
a don Juan B. Abunio, las que arrojan

ba el res Meger. Que no hay en es pro-
 ceso declaracion que afecte a su repre-
 sentado. La sentencia que, basan-
 dose en las declaraciones ya mencio-
 nadas lo condena, es decir hace aten-
 dible y evidentemente ha necesita-
 do infringir la disposicion menciona-
 da para suponerle una participacion
 que no ha tenido. Que la violacion
 del art. 1187 ha influido en lo dispo-
 sitivo del fallo, porque si el Tribunal
 hubiese aplicado correctamente dicha
 disposicion, el res Meger habria sido absol-
 to por no haber en proceso antecedentes que
 demostraran su participacion en el delito.
 Se han tenido los autos en relacion. Con-
 siderando. 1.º Que el recurrente invoca co-
 mo fundamento 585 del Código de Proce-
 dimiento Penal, esto es, que en senten-
 cia una que califique el delito con arreglo
 a la ley, imponga al delinquento una
 pena mas o menos grave que la asig-
 nada en ella, cometiendo error de
 derecho al determinar la participa-
 cion que ha cabido al res en el deli-
 to, ya al calificar los hechos que
 constituyen circunstancias agravantes,
 atenuantes o eximentes circuns-
 tancias agravantes, atenuantes o eximen-
 tes de su responsabilidad, ya, por 11

Fin, al fijar la naturaleza y grado de la pena;" y señalada como in-
fringida la disposicion del art. 187
del Código ya citado, por estimar
que las declaraciones de los testigos
que han depuesto en este proceso
no reunen los requisitos que como
precepto legal señalan para
considerarlos como prueba suficiente
de su responsabilidad como autor
en el delito, pues toda de que se trata;
2.º Que de lo espuesto en el fundamento que
precede, se desprende que la infraccion
se refiere a la ~~apreciacion~~ equivocada
que el Tribunal sentenciador ha he-
cho de la prueba rendida en este
proceso para determinar la responsa-
bilidad del procesado Alberto Me-
yer en el delito pesquisado; pero es-
ta circunstancia no puede servir
de base a un recurso de casacion en
el fondo, por cuanto esa apreciacion
es una facultad privativa del
Tribunal sentenciador, y porque
la ley no ha señalado en la e-
numeracion taxativa de las causa-
les de casacion en el fondo, la
que se refiere a la infraccion
de las leyes reguladoras de la prue-
ba; 3.º Que en consecuencia, el recurso

por interpretos en representa-
 cion del procesado Albert de
 yer es im procedente. - Por estos
 fundamentos, disposiciones lega-
 les citadas, y de conformidad tam-
 bien, con lo prevenido en es arts.
 575, 586 y 588 del Código de Procedi-
 miento Penal y 961 del de Proce-
 dimiento Civil, se declara sin
 lugar, con costas, el recurso de
 Casacion en el fondo de dicho
 contra la mencionada senten-
 cia de fecha 16 de Mayo del
 año en curso, escrita a p. 48 y que
 en consecuencia, no es subsdi-
 cho fallo. - Publíquese y devuél-
 vase. - Redaccion del señor di-
 nister de la Barra. - La Robert La-
 gos. - J. German Alzérrec. - A. O-
 yanedel. - Ag. Parada Benave-
 te. - Benedicto de la Barra. - C.
 Albert Novoa. - Ramilio Burgos. -
 Robert Alonso. - Gregorio Schpeltz.
 Pronunciada por los señores: D.
 La Robert Lagos, don J. German
 Alzérrec, D. Abraham Oyane-
 del, D. Agustín Parada Benave-
 te, don Benedicto de la Ba-
 rra, don C. Albert Novoa,
 D. Ramilio Burgos, D. Robert

Donosy don Gregorio Schepellek, mi-
nistro titulares de la E. Corte Su-
prema a excepcion del señor Alon-
so que es suplente. - Claudio
Droguett. P. - Sec. - Enmendado - contra la sentencia de in-

tancia dictada el 16 de Mayo de 1928. - N.º 462-928 y copia de la N.º 502 - fraude - infraccion - apre-
ciacion - cosacion - vale = conforme. -

Almeyda

N.º 1169

1270-928

Sumario por hurto victo-
rios Carvajal. -

Exaiguen, veintiocho, de ju-
lis de mil novecientos veintiocho. - Vis-
to: se ha instruido este sumario por
hurto de dos yeguas a don Victorio
Carvajal en virtud de la denun-
cia de P. T. don el mérito de los ante-
cedentes producidos y de conformidad
con lo prescrito en el N.º 1 del art. 438
del Código de P. Penal se sobresee de-
finitivamente en el conocimiento
de este sumario. - Autores y consulto-
se. - Humberto Apolunio. - Promue-
do por el señor Juez Letrado en pro-
piedad don Humberto Apolunio
Palma. - R. Castro V. -

2º

Exaiguen, trece de Oc-
tubre de mil novecientos veintio-
cho. - Se aprueba la resolucian
consultada de fecha veintiocho
de julio último, corriente a p. 4 //